

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JESUS GERSAIN MOSQUERA vs. ESCOBAR SALOM & CIA LTDA- CATALINA SALOM PIZA, LUIS GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ. Rad. 2013-00730-00.

INTERLOCUTORIO No. 1076

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente asunto para evacuar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPL y SS, considera el Juzgado pertinente, citar en el proceso a los herederos determinados e indeterminados del causante y demandante JESUS GERSAIN MOSQUERA, por reclamarse en este asunto la existencia de contrato verbal a término indefinido desde el 18 de septiembre de 1991 hasta el 11 de marzo de 2011, entre MARTHA LUCIA GIL LEMOS (Q.E.P.D.) y ESCOBAR SALOM & CIA LTDA, y en caso afirmativo establecer si los demandados LUIS GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ y CATALINA SALOM PIZA en condición de socios de la extinta sociedad ESCOBAR SALOM & CIA LTDA, le adeudan a JÉSUS GERSAIN MOSQUERA MONTENEGRO, en calidad de compañero permanente de MARTHA LUCIA GIL LEMOS, las acreencias laborales.

Así las cosas, se procede a ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JESUS GERSAIN MOSQUERA (Q.E.P.D), el cual se debe surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturales y el Juzgado que lo requiere, tal como lo prevé el Artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-Designar como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del causante JESUS GERSAIN MOSQUERA (Q.E.P.D.) a la Abogado (a) CELSA PATRICIA ESQUIVEL, quien se localiza en la Carrera 59 A No. 7-35 Teléfono 316-2598462 de esta ciudad, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se maneja en el despacho. Líbrese la comunicación respectiva.

2.-Ordenase el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante JESUS GERSAIN MOSQUERA (Q.E.P.D).

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del

demandado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.- Fíjese como gastos al Auxiliar de la Justicia la suma de \$600.00, los cuales deberá consignar la parte actora a órdenes del Juzgado o directamente al curador ad litem.

NOTIFIQUESE

DBCH

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b99ef1994e9fed6a58245740825ae84d25ac361fc92d357694666a48a58fc47

Documento generado en 15/09/2020 12:29:55 p.m.

Msp

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que se encuentra pendiente la fijación de fecha para resolver las excepciones de pago. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. María Soffy Sanclemente Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Radicación- 2017-031

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 510

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia para resolver las excepciones de pago teniendo en cuenta que entre el 16 de marzo y el 1º de julio del presente año, se suspendieron los términos, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de Junio de 2020, expedidos por la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19, el Despacho procede a reprogramar la audiencia para el día **catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverán la excepción de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Único: Fijar fecha para el día **catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverán la excepción de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02cc5723a04df52d100e5f561b0654740f80f8f03ac88a3f385764cb84f9c16**

Documento generado en 15/09/2020 12:18:03 p.m.

MSP

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que se encuentra pendiente la fijación de fecha para resolver las excepciones de pago. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Leonor Otavo Moreno Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Radicación- 2017-213.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia para resolver las excepciones de pago teniendo en cuenta que entre el 16 de marzo y el 1º de julio del presente año, se suspendieron los términos, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de Junio de 2020, expedidos por la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. El Despacho procede a reprogramar la audiencia para el día **catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 A.M.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverán la excepción de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESULEVE

ÚNICO: FIJAR para el día **catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 A.M.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverán la excepción de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657f8d6a032950e7af38ac3729d2ab8b36d06a17e22e11e97ffab6b173c3e84b**
Documento generado en 15/09/2020 12:13:51 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luís Arturo Rengifo García vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-398-00

INTERLOCUTORIO No. 1077

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **4 de Noviembre de 2020 a las 11:00 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **4 de noviembre de 2020 a las 11:00 A.M.**

4.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo,

identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño, identificado con C.C. No. 1.143.832.957 y portador de la T.P. No. 320.316 para que actúe como apoderado de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae7157d4bd94a8ee3347a08531ad5d10b376795ee025505b3273dbc90642df5

Documento generado en 15/09/2020 12:14:15 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Víctor Emilio Valencia Tabares vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-529-00

INTERLOCUTORIO No. 1076

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula las excepciones de pago y prescripción dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **4 de Noviembre de 2020 a las 10:00 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el día **4 de Noviembre de 2020 a las 10:00 A.M.**

4.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para

que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño, identificado con C.C. No. 1.143.832.957 y portador de la T.P. No. 320.316 para que actúe como apoderado de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df38ad87b9fd7e7b64d03fdf5e7ddeefe1ef8cecf2ccd6579e5edded9a0b4a53

Documento generado en 15/09/2020 12:14:39 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver la excepción de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo. Luís Gamboa Sánchez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00276-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **02 de diciembre de 2020 a las 10:00 A. M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el día **02 de diciembre de 2020 a las 10:00 A. M.**
3. Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez

sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño con C.C. 1.143.832.957 y T.P. No. 320.316 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderado de Colpensiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d4514f8888eb6a1da642f6f542e71b226913ebd7266ff7b3314c8acefa68a5

Documento generado en 15/09/2020 12:14:57 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver la excepción de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo. William Hernández Domínguez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00461-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día el **02 de diciembre de 2020 a las 11:00 A. M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el día el día **02 de diciembre de 2020 a las 11:00 A. M.**
3. Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño con C.C. 1.143.832.957 y T.P.

No. 320.316 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderado de Colpensiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfcdd1c061a299fc8a6f0f77357da3e245caf1b46c14ed178ec39d404db0074

Documento generado en 15/09/2020 12:15:16 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por estado (febrero 18 de 2020), igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 17 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Enrique Jimenez Isaza vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00570-00

INTERLOCUTORIO No. 902

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 18 de febrero de 2020, el auto interlocutorio No. 097 del 7 de septiembre de 2020 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (febrero 24 de 2020), a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordena la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos

posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administrador Colombiana de Pensiones colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Jorge Albeiro Moreno Solís.

Finalmente, el profesional del derecho de la entidad demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que libra mandamiento de pago, apoyándose en lo mismo que dijo sobre la excepción de Inconstitucionalidad, y solicita terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares, como también seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y como quiera que el artículo 63 del C.P.T, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando ésta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que el auto se notificó por estados el 18 de febrero del presente año y el recurso fue presentado el 24 de febrero de 2020, es decir, por fuera del término, se ha de rechazar el recurso de reposición; frente al recurso de apelación se observa que cumple con los presupuestos del artículo 65 numeral 8 del CPTSS, por lo tanto se le concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Jorge Albeiro Moreno Solís con C.C. 1.144.167.557 y T.P. No. 253.865 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderado de Colpensiones

6.-Rechazar el recurso de reposición por haberse presentado de forma extemporánea.

7.-Conceder el Recurso de Apelación en efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio que libra mandamiento de pago, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2cbf58f680f43b75a180a479e0f278d68fe8abc406c3df4f4bb358cc64348a8

Documento generado en 15/09/2020 12:16:13 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por estado (febrero 18 de 2020) igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 17 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Emilio de Jesús Arenas Osorio vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00688 -00

INTERLOCUTORIO No. 903

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 18 de febrero de 2020, el auto interlocutorio No. 00147 del 04 de febrero de 2020 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (febrero 24 de 2020), a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordene la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación,

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administrador Colombiana de Pensiones colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Jorge Albeiro Moreno Solís.

Finalmente, el profesional del derecho de la entidad demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que libra mandamiento de pago, apoyándose en lo mismo que dijo sobre la excepción de Inconstitucionalidad, y solicita terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares, como también seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y como quiera que el artículo 63 del C.P.T, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando ésta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que el auto se notificó por estados el 18 de febrero del presente año y el recurso fue presentado el 24 de febrero de 2020, es decir, por fuera del término, se ha de rechazar el recurso de reposición; frente al recurso de apelación se observa que cumple con los presupuestos del artículo 65 numeral 8 del CPTSS, por lo tanto se le concederá.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Jorge Albeiro Moreno Solís con C.C. 1.144.167.557 y T.P. No. 253.865 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderado de Colpensiones.

6.-Rechazar el recurso de reposición por haberse presentado de forma extemporánea.

7.-Conceder el Recurso de Apelación en efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio que libra mandamiento de pago, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059f3327bb36870eacf709af606cace1a2069c8f68efb1b5e3d14bac28cebe9f

Documento generado en 15/09/2020 12:23:54 p.m.

INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que no se subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Carlos Upegui Vargas vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2020-00073-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

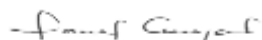
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18516bc0765b7022f16db56d8e26bbf22a2c4902a18eb70da85a0f60a2ba745e

Documento generado en 14/09/2020 07:36:26 p.m.

INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que en el correo del Juzgado reposaba mensaje por medio del cual se allegó el escrito de subsanación de la demanda el día 21 de agosto del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Eduardo Figueroa Flórez vs. Prever Previsión General SAS. Rad. 2020-00092-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1078

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que en el correo oficial del Juzgado reposa copia del escrito de subsanación de la demanda radicado el 21 de agosto de los corrientes, el cual no había sido agregado al expediente, habrá de dejarse sin efecto la decisión tomada en el proveído 987 del 25 de agosto de 2020, que rechazó la presente acción por no haber sido subsanada, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Por otra parte, considerando que el memorial de corrección fue allegado dentro del término y la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del CPTSS, el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Dejese sin efecto el auto 987 del 25 de agosto de 2020, que rechazó la demanda, por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Téngase por subsanado el libelo.
- 3.-Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Luis Eduardo Figueroa Flórez contra Prever Previsión General SAS.
- 4.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 5.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

6.-Reconócese personería al abogado Brian Steven Valle Figueroa, identificado con la C.C. 1144050540 y con TP. 248331 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3bcfb0e6ce06e14d0c62d4831c266355d775218f1640781e83edf46597e4e3

4

Documento generado en 15/09/2020 10:54:12 a.m.

INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Armando Cortés Giraldo vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-TENGASE por subsanada la demanda.
- 2.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por José Armando Cortes Giraldo contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- 3.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.-REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 6.-RECONOCER personería a la abogada Ivonne Maritza Quinceno Murcia, identificada con la C.C. 41954428 y con TP. 171986, para que actúe como apoderado de la parte actora.

(j/co)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f985374e2827863c4f07999a9f7c132c02722c44c16e17cef27539934824e3c1

Documento generado en 14/09/2020 07:37:51 p.m.

INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alfonso Javier Hernández Sotelo vs- Interoceánica de Seguridad Ltda. en Liquidación. Rad. 2020-00171-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-TENGASE por subsanada la demanda.
- 2.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Alfonso Javier Hernández Sotelo contra Interoceánica de Seguridad Ltda. en Liquidación.
- 3.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-REQUIERASE a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 6.-RECONOCESE personería a la abogada Liliana Poveda Herrera, identificada con la C.C. 66810652 y con TP. 84785, para que actúe como apoderado de la parte actora.

(jlc)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5737b10539b2bc5572aae7ef033e7929dce235f8acd392140b159466698d265

Documento generado en 14/09/2020 07:38:35 p.m.

INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Martha Carabali Aponza vs. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2020-00176-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-TENGASE por subsanada la demanda.
- 2.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por María Martha Carabalí Aponza contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
- 3.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-REQUIERASE a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 6.-RECONOCESE personería a la abogada María del Pilar Giraldo Hernández, identificada con la C.C. 66811525 y con TP. 163204, para que actúe como apoderado de la parte actora.

(jlc)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f02506b6a8dc035bd55f4051bb5d4772e39ebf0467f0b4af9d27c02ddf8129

Documento generado en 15/09/2020 10:52:36 a.m.

INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que no se subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alejandra Consuelo Rivas Albornoz vs. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y otra. Rad. 2020-00195-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edcbcb1b80f5badd9521ee7c5784020029723f90ba41336897690053b3375229

Documento generado en 14/09/2020 07:40:32 p.m.

INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Pedro Hernán Moreno Padilla vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00202-00.

INTERLOCUTORIO No. 966

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda el Juzgado, mediante auto 949 del 20 de agosto de 2020 inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora aportara copia de la reclamación administrativa hecha a COLPENSIONES, por las pretensiones invocadas en el libelo.

La apoderada del actor, mediante escrito allegado dentro del término de subsanación, manifestó:

“ . . . estando dentro del término legal, procedo a *reformar* la demanda, puesto al realizar la subsanación se encontraron elementos jurídicos que alteran pretensiones, hechos y cuantía, lo cual es susceptible de reforma y no de subsanación. Por lo anterior me permito Reformar la demanda así: . . . ”.

En lo que respecta a la reforma de la demanda, el artículo 28 del CPTSS en su inciso 2 señala lo siguiente:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”

Claramente indica la norma que la reforma opera una vez ha sido notificada la demanda al demandado.

Así las cosas, lo correcto era subsanar conforme lo declarado inadmisorio y no presentar reforma, primero, porque no es el momento procesal para ello y, segundo, porque esto implicaría un nuevo estudio de hechos y pretensiones, actividad procesal que ya efectuó el juzgado sobre la demanda inicialmente radicada, lo que resulta a todas luces improcedente.

En este orden de ideas, considerando que no se allegó la reclamación administrativa solicitada en auto que antecede, habrá de rechazarse la demanda por no haber sido subsanada, igualmente se rechazará la reforma, por extemporánea.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada

2.-RECHAZAR la reforma de la demanda por extemporánea, según lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

3.-ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

4.-ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.
(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46bc193ace38163c0774eac6a4657e011f933041bbabaf4ee33137f19c20d3ed

Documento generado en 14/09/2020 07:41:16 p.m.

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luís Arley Castillo Ortíz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00205.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

Santiago de Cali, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.
- 2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Luís Arley Castillo Ortíz vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- 3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.
- 4.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-**REQUERIR** a las partes demandadas que al contestar la demanda aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418d30b93eccfb625ae1dca510c80aae40c256f4bd6c40adf99871984756f468

Documento generado en 15/09/2020 12:16:56 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alfredo Hoyos Marquez vs. Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE. Rad. 2020-00208-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Alfredo Hoyos Marquez contra el Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE nes.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Irma Beatriz López Suarez, identificada con la C.C. 26959642 y con TP. 161758 del CSJ para que actúe como apoderada principal del actor y a José Rafael Cervantes Acosta, portador de la TP. 14880 e identificado con la C.C. 7428397 del CSJ para que obre como apoderado sustituto.

(jlc)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd1ce477148032c584325a3700df70bc1ed49b5013d2ebe1ea448e1b7dd9f9
b9**

Documento generado en 14/09/2020 07:42:01 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diva López Corredor vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00210-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Diva López Corredor vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Adriana Giraldo Molano, identificada con la C.C. 66918056 y con T.P. 94678 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6259127147525836bd6817662cb4a131592e81c66466b97ea9101b5f7099
b047**

Documento generado en 14/09/2020 07:42:47 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Augusto Galán Sarmiento vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00212-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Augusto Galán Sarmiento contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Ana María Sanabria Osorio, identificada con la C.C. 1143838810 y con T.P. 257460 del CSJ para que actúe como apoderada del actor.
(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baea16561740ec0211a095d15dde463ddfafa3aae9475e4b764f93e681352a
Of**

Documento generado en 14/09/2020 07:43:34 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nayibe Ismenia Novoa Hidalgo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00214-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Nayibe Ismenia Novoa Hidalgo contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Giraldo Martínez, identificado con la C.C. 16747768 con T.P. 98422 del CSJ para que actúe como apoderado de la accionante.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9395ba9fc473ddc338cd10ed38293a92c713da6c6f10830cf38e1be8c214fe
0e**

Documento generado en 14/09/2020 07:44:31 p.m.